



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del
 Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
 Barranquilla-Atlántico

Barranquilla, Catorce (14) de Enero de dos Mil Veinte (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-40-88-006-2020-00001-00
ACCIONANTE: FLOR ÁNGELA CAMARGO BALLESTEROS
AGENTE OFICIOSO: RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ
ACCIONADA: SANITAS E.P.S.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor Dr. **RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ, quien funge como agente oficioso de la señora FLOR ANGELA CAMACHO BALLESTEROS** contra **EPS SANITAS** por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales **a la vida, a la seguridad social en salud de manera oportuna, eficaz y de calidad, a la vida digna.**

II. ANTECEDENTES

El Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ manifiesta que el día 3 de diciembre de 2019, recibió en la Defensoría del Pueblo Regional, Atlántico, diligenciando el formato del Sistema de Registro y Acciones Visión Web - Recepción de Peticiones, a la señora Carmen Mayerlis Ballesteros Camacho, informando en noviembre 28 de 2019, se presentó derecho de petición ante la EPS SANITAS a nombre de Flor Ángela Camacho Ballesteros, solicitando pañales desechables, pañitos húmedos y cremas anti escaras, dicha solicitud fue negada por la Eps Sanitas porque no está dentro del Pos, su madre con 72 años, no camina, no controla esfínteres, hay que asearla, según incide o test de Barthel es dependiente 100%, indicando que carecen de recursos económicos para solventar tal situación y por ello solicitó a la Defensoría del Pueblo, la presentación de una acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales.

En ese orden, señala que la señora Flor Ángela Camacho de Ballesteros, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, desde el día 13 de agosto de 2008, en calidad de cotizante principal, lo que indica que se ha venido tratando en esa EPS por más de 11 años con los médicos tratantes, como general, internista, neumólogo, reumatólogo, oftalmólogo etc, los cuales le han diagnosticado hipertensión arterial, hemorroides internas grado MI, Artritis

reumatoidea, bronquiectasias asociadas a la Artritis reumatoidea, cataratas bilaterales, estreñimiento crónico, fractura de cadera izquierda, desnutrición, anemia microcítica hipocrómica, Glaucoma, HTA y últimamente estuvo hospitalizada en el Hospital Universidad del Norte, tratándose con antibióticos por más de 21 días, según consta en su histórica clínica.

Indica, que fue ingresada por Urgencia al Hospital Universidad del Norte desde el día 06 de marzo de 2019, por presentar quebrantos y deterioro en su salud, bronquietaseas infectadas; en la actualidad para ser más clara, el día 11 de octubre tuvo que acudir nuevamente a la urgencia del hospital Universidad del Norte y allí estuvo hospitalizada por más de 21 días con diagnóstico principal Bronquietaseas sobre infectadas, recayendo, allí tuvieron que ponerle pañales desechables por su estado de salud.

Alega, que debe usar pañitos húmedos para asear su cuerpo y sus partes íntimas, pues manifiesta estar impedida físicamente, no camina y todo se lo tienen que hacer, señala además que no controla esfínteres, que tienen que ponerle cremas y aceites en la espalda, piernas y pies para que no le dieran escaras.

Manifiesta que, sufre mucho con la enfermedad que padece, ya que debido a la artritis reumatoidea le dan dolores intensos insoportables, porque tiene que estar en cama buen rato de su tiempo y postrada en una silla; aparte de eso no se puede valer por sí misma ya que no puede caminar, no se puede bañar sola, señala que es su hija quien le ayuda hacer todo.

mi hija es la que me hace todo porque desafortunadamente no puedo sola, vivo con mi hiia Carmen Ballesteros Camacho. su esposo v sus dos hijas . ella no trabaja pero está estudiando en el Sena actualmente, el esposo no tiene trabajo fijo, vela por los gastos de su hogar, una de mis hijas se hace cargo de mis gastos y la otra es la que me realiza los tramites con los medicamentos y me saca las citas médicas y me lleva , me colabora con lo que más puede, además mis hijas tienen sus propios núcleos familiares v sus situaciones económicas no son muy buenas, la familia en ocasiones se ve en dificultades para suplir todas

Indica, que además se tuvo que mudar a otro sector para que le dieran el programa de medico domiciliario, ya que por su estado de salud se le dificulta ir a una cita , ya que llega de esas citas muy mal de salud por el traslado, agregando que su estado de salud ya no es el mismo, pues ha empeorado con sus pulmones, uno de ellos no funciona y el otro está en regular estado.

Agrega además, que es una persona con limitaciones físicas, que sus extremidades Eutróficas, tienen limitaciones del Ángulo de movilidad para la extensión en las 4 extremidades, deformidad en palillos de tambor en dedos de mano izquierda, pulsos periféricos presentes, limitación de la ventana acústica supraesternal, razón por la cual le deben hacer todo

Aclara, que es una persona de la tercera edad, de escasos recursos, y que no pueden suplir todas mis necesidades personales, algunos como son pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antiescaras.

Por lo que depreca que se le suministre los pañales desechables que correspondan seis (06) diarios por treinta (30) días mensualmente; tres (03) paquetes de pañitos húmedos de 100 , por las deposiciones liquidas que hago y tres (03) cremas antiescaras semanal, así como de una cuidadora toda vez que su hija se encuentra estudiando, como garantía para su dignidad como paciente que es, en condiciones tolerables que le permitan existir con dignidad para vivir de manera digna; así como para garantizar sus condiciones mínimas de higiene y salubridad y debido a sus enfermedades.

PRETENSIONES DE LA ACCION

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a usted, profiera las siguientes declaraciones:

1.- Tutelar los derechos fundamentales A LA VIDA, A LA SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA, violados por el Gerente de la EPS SANITAS o quién haga sus veces al momento de la notificación y como consecuencia de ello, ordenarle que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, ordenando a la accionada, impartan las órdenes para que se *materialice: PAÑOS DSESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARA Y CUIDADOR 12 HORAS DIURNAS CITA CON LARINGOLOGÍA.* 2- Se conceda la medida provisional y la integralidad del servicio.

III. PRETENSIONES

El accionante deprecó el amparo Constitucional del derecho fundamental **a la vida, a la seguridad social en salud de manera oportuna, eficaz y de calidad, a la vida digna**, consecencialmente solicitó se ordene que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, ordenando a la accionada, impartan las órdenes para que se *materialice: PAÑOS DSESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARA Y CUIDADOR 12 HORAS DIURNAS CITA CON LARINGOLOGÍA.* 2- Se conceda la medida provisional y la integralidad del servicio.

IV. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

En auto de fecha 07 de enero de 2020 el Despacho admitió la acción de tutela contra SANITAS EPS, no se concedió la solicitud de "medida provisional", por cuanto la petición constituye el fondo de asunto.; además se dispuso oficiar a la entidad accionada a fin de que rindiera el informe, para lo cual se les envió copia de la demanda para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Se les corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de un (02) días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación con el fin de que informara por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Asimismo se les hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado en el término concedido, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991. Se anexó copia de la demanda y anexos constante de 14folios.

Para ello, se tiene que se libró el oficio N° 0010 fechado 08 de enero de 2020, dirigido a la EPS SANTIAS, notificación que se surtió a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Barranquilla, quien en fecha 09 de enero de 2020 realizó la entrega a la entidad accionada, tal como se puede observar en el folio respectivo que reposa en el cuaderno donde se tramita la presente solicitud.

Ahora, se tiene que se libró oficio No. 998 fechado 9 de octubre 2019 a la E.P.S MEDIMAS a la carrera 47 No. 86-108 en la Ciudad de Barranquilla. Sin embargo, mediante escrito fechado 17 de octubre de 2019 fue devuelto sin diligenciar por el notificador del Centro de Servicios Judiciales SPOA señor Omar Mercado De Los Reyes, quien manifiesta que en la EPS se niegan a recibir el traslado argumentando que el único punto de radicación para trámites judiciales sobre acciones de tutelas, incidentes de desacato y sanciones es en la ciudad de Bogotá en la dirección Autopista Norte No. 95-11 o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

En consecuencia, en fecha 13 de enero de 2020 se recibió el oficio No. CJM-0057-20 ID 81233, atendiendo el requerimiento efectuado.

V. DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

SANITAS E.P.S.:

La Dra. María Rosa Lacouture Peñaloza, en su condición de Gerente Regional, de la **SURA E.P.S.**, ejerció el derecho a la Contradicción y Defensa en los siguientes términos:

- “EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora FLOR ANGELA, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.
- La cobertura de los servicios de salud no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores.
- La ENFERMERA no se cubre si la paciente necesita un **CUIDADOR**, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, tareas que en estricto sentido corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la Constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplir a los familiares.
- Consideramos que los PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARA y los elementos de ASEO y LIMPIEZA se encuentran dentro de aquellos asuntos que legalmente se incluyen dentro de la obligación alimentaria, y por ese motivo son en este caso los familiares del paciente quienes deben realizar el cubrimiento de estos, ya que retirar esta obligación a los familiares de la paciente y atribuirla al Sistema General de Seguridad Social en Salud es contrario a lo dispuesto legalmente y además generaría una grave afectación al patrimonio público que es con el que se cubren éste tipo de requerimientos.
- En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora ILVA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.
- Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido

vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por RAMIRO RAMOS SANCHEZ en representación de FLOR ANGELA CAMARGO BALLESTEROS por los motivos expuestos, y en consecuencia **DENIEGUE** las pretensiones en la presente acción constitucional.

• De manera subsidiaria y de no acceder a nuestras solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitamos:

1. Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: ARTRITIS REUMATOIDE CON COMPROMISO DE OTROS ORGANOS O SISTEMAS, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

2. De igual manera, que si llega a acceder a la solicitud, **el fallo ordene de manera explícita** que la EPS SANITAS S.A. debe suministrar: SERVICIO DE CUIDADOR, PAÑALES DESECHABLES Y PAÑITOS HUMEDOS.

3. **Que se ordene de manera expresa** a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO POS: SERVICIO DE v CUIDADOR, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS Y TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

Revisado los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que EPS MEDIMAS el día 28/06/2018 radico el expediente del señor

JHON JAIRO NIETO BETANCOUR, para dirimir controversia de Origen de Origen de la patología derivada del estrés y de la columna.

Esta Junta al momento de revisar la documentación para aplicar la lista de chequeo se pudo evidenciar que este carecía del Análisis de Puesto de Trabajo para determinar el Origen de las patologías en estudios.

Por tal motivo esta Junta el día 03/07/2018 con el Oficio N° 02297-2018 realizó la devolución del expediente a EPS MEDIMAS, en el que se le informaba que debía aportar el Análisis de Puesto de Trabajo Psicosocial para determinar el Origen de la patologías derivadas del estrés y el Análisis de Puesto de Trabajo con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna, así como también debían aportar el pago de honorarios correspondiente a esta Junta.

Es de aclarar que a la fecha no ha sido radicado el expediente con la subsanación en el caso del señor JHON JAIRO NIETO BETANCOUR para iniciar el respectivo trámite de valoración.

Una vez este sea radicado con toda la documentación requerida en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.28 se procederá a iniciar con el respectivo trámite."

En consecuencia, deprecia que se deniegue por improcedente la acción de tutela impetrada, por no existir derecho fundamental alguno que se encuentre vulnerado la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**.

A la fecha en que se procede a decidir la acción de tutela no se ha recibido el informe de MEDIMAS EPS físicamente ni por el correo electrónico.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela promovida contra MEDIMAS EPS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, al tratarse de una entidad del orden Distrital.

De la acción de tutela.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de

los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

VII. DEL CASO CONCRETO

Examinado el caso concreto, se observa que el apoderado del accionante solicita en la acción de tutela la protección del derecho fundamental de petición de fecha 16 de mayo de 2018 y en los hechos narra que su poderdante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación ante Medimas EPS por no estar de acuerdo con el dictamen que lo calificó con un 36% PCL y a pesar de haber presentado los recursos aún no se han desatado. Siendo evidente que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, y de conformidad al contexto de los hechos corresponde a los recursos interpuestos contra el dictamen emitido por Medimas EPS del cual difiere y no de un derecho de petición, evidenciando el despacho además que a folio 9 del cuaderno original obra oficio calendado 26 de junio de 2018 dirigido por MEDIMAS EPS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante el cual remiten el expediente del accionante informándole que mediante comunicado del 17 de mayo de 2018 se presenta su inconformidad frente al dictamen emitido por MEDIMAS EPS en el cual se define una PCL de 36%, por lo que solicitan se realice el trámite correspondiente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el fin de que se dirima la controversia planteada por el usuario según la normatividad vigente.

A su turno, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, indicó que revisados los archivos de esa dependencia, se pudo evidenciar que EPS MEDIMAS el día 28/06/2018 radicó el expediente del

señor JHON JAIRO NIETO BETANCOUR, para dirimir controversia de Origen de Origen de la patología derivada del estrés y de la columna.

Que, al momento de revisar la documentación para aplicar la lista de chequeo se pudo evidenciar que carecía del Análisis de Puesto de Trabajo para determinar el Origen de las patologías en estudios.

Señalando que, por tal motivo el día 03/07/2018 con el Oficio N° 02297-2018 realizó la devolución del expediente a EPS MEDIMAS, en el que se le informaba que debía aportar el Análisis de Puesto de Trabajo Psicosocial para determinar el Origen de las patologías derivadas del estrés y el Análisis de Puesto de Trabajo con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna, así como también debían aportar el pago de honorarios correspondiente a esta Junta.

Ahora bien, previo a entrar este Despacho a estudiar si en el caso objeto de examen existió violación al derecho fundamental de Petición se realizará un estudio de la jurisprudencia constitucional de cara a resolver las pretensiones expuestas por el accionante.

la H. Corte Constitucional ha planteado¹ que el núcleo esencial del mismo radica en la resolución pronta de la solicitud elevada, por lo tanto la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y oportuna, es decir dentro de un plazo razonable. Frente a esta figura jurídica, en jurisprudencia reiterada se afirmó lo siguiente:

*“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante*

¹ T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarúa

*quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**"²*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades y eventualmente los particulares deben atender las solicitudes bajo el presupuesto de que el núcleo esencial del derecho de petición es una respuesta pronta y efectiva de la cuestión, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según el término establecido en la ley, debiendo precisar que ello no conlleva necesariamente a acceder o resolver de manera favorable lo solicitado, pero sí, como se anotó, brindar una respuesta de fondo frente a todos los asuntos planteados, siendo atentatorio contra el derecho de petición realizar pronunciamientos parciales.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que obra en el plenario copia simple del escrito presentado por el accionante ante la EPS MEDIMAS, el cual hace referencia en su asunto a los siguiente" *RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBIDO DE APELACIÓN DEL PCL Y ORIGEN DEL SEÑOR JHON JAIRO NIETO BETANCUR CC N° 72.434.604*"(Sic).

En ese orden, entiende ésta judicatura que el accionante interpone acción de tutela, invocando vulneración al derecho de petición, alegando según se extrae que presentó petición en fecha 16 de mayo de 2018, el cual entiende el despacho que dicho documento hace referencia a un recurso de reposición y en subsidio apelación ante la hoy entidad accionada, esto es, Medimas EPS por no estar de acuerdo con el dictamen que lo calificó con un 36% PCL y a pesar de haber presentado los recursos aún no se han desatado, pretendiendo que los mismos se resuelvan por vía de tutela.

Pues bien, analizado el escrito de tutela y la documentación anexa para soportar las afirmaciones, se observa que al accionante no le están vulnerando los derechos fundamentales alegados, porque según el oficio visible a folio 9 del cuaderno original de la acción de tutela, el expediente del señor Jhon Jairo Nieto Betancur hoy accionante fue remitido a la Junta Regional del Atlántico para que se dirima la inconformidad frente al dictamen emitido por MEDIMAS EPS.

Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en su respuesta, indicando que, al momento de revisar la documentación para aplicar la lista de chequeo se evidenció que carecía del Análisis de Puesto de Trabajo para determinar el Origen de las patologías en estudios, razón por la que el día 03/07/2018 con el Oficio N° 02297-2018 realizó la devolución del expediente a EPS MEDIMAS, en el que se le informaba que debía aportar el Análisis de Puesto de Trabajo Psicosocial para determinar el Origen de las patologías derivadas del estrés y el Análisis de Puesto de Trabajo con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna, así como también debían aportar el pago de honorarios correspondiente a esta Junta, es decir hay un trámite de tipo administrativo en curso, dentro del cual se debe dar

² Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.

respuesta de fondo al hoy accionante, así que al no estar acreditada la violación de los derechos fundamentales al acto, se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor JOHN JAIRO NIETO BETANCOUR a través de apoderado judicial DR. SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ contra MEDIMAS EPS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA